

Boletín

*CONTRATACIÓN
PÚBLICA*

2026

ARTÍCULO



La inclusión del IVA en los intereses de demora de contratos de obra

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia 2376/2026, de 3 de junio (Recurso 6473/2024), ha resuelto una de las cuestiones más debatidas y con mayor impacto económico en la ejecución de la contratación pública en España: si la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) debe formar parte de la base de cálculo de los intereses de demora por el pago tardío de las certificaciones de obra. Con este pronunciamiento, el Alto Tribunal fija doctrina jurisprudencial, estimando que el IVA debe incluirse en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de las certificaciones parciales en un contrato de obras, sin que sea exigible que el contratista haya pagado el impuesto.

JOSÉ LUIS PALMA FERNÁNDEZ

Of counsel
de Gómez-Acebo & Pombo Abogados

El caso deriva de la reclamación formulada por la UTE CCC debido al retraso sistemático de la Administración en el abono de 46 certificaciones de obra y la certificación final de un contrato viario.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJV) había dictado una estimación parcial, excluyendo el IVA de la base de cálculo de los intereses en todas las certificaciones parciales (anteriores a la final). El argumento central de la Sala de instancia —y la tesis que defendía la Generalitat Valenciana— se amparaba en la propia normativa tributaria (Ley 37/1992 del IVA¹):

- **Regla general:** En las ejecuciones de obra pública, el IVA no se devenga hasta la recepción formal de la obra.
- **Régimen especial:** Las certificaciones parciales previas se consideran legalmente “pagos anticipados”, donde el devengo se produce únicamente en el momento del cobro efectivo.

Bajo esta premisa, la Administración alegaba que, al no haberse cobrado las facturas de las certificaciones por culpa del retraso, el IVA aún no se había devengado formalmente. Por consiguiente, sostenían que el impuesto no podía considerarse una “cantidad adeudada” exigible y no cabía aplicar intereses de demora sobre una cuota fiscal no nacida.

Impugnada la Sentencia del TSJV por la contratista, la controversia casacional se plantea sobre

la base de cálculo para el cómputo de intereses de demora, al considerar la Sala del TSJ Valenciana que no debe incluirse el IVA, puesto que, al tratarse de certificaciones parciales de obra, no es la incidencia del pago, sino el devengo del impuesto el que determina la mora, el cual se produce en el momento de la recepción de las obras, y el pago de las certificaciones anteriores a la final tuvo lugar antes de la recepción de las obras, por lo que considera que debe excluirse el IVA en las anteriores certificaciones.

La cuestión relativa a la inclusión del IVA en la base de cálculo para el cómputo de intereses de demora ha sido objeto, en España, de una evolución jurisprudencial de la que merece destacar los siguientes hitos:

1. **La doctrina tradicional, resarcitoria** y hoy superada, partía de la consideración de que los intereses moratorios tenían una función puramente compensatoria del perjuicio financiero directo. Al no tener el contratista que ingresar el IVA a Hacienda antes del cobro, se interpretaba que la demora no le causaba un daño financiero sobre el impuesto, limitando los intereses al precio neto del contrato².
2. **El matiz del previo ingreso:** Posteriormente, las SSTS núm. 1344/2020 y 1345/2020, de 19 de octubre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3322, y ECLI:ES:TS:2020:3266) abrieron la puerta a incluir el IVA en los contratos administrativos, pero exigiendo de forma obligatoria que el contratista acreditara

¹ Artículos 75. Uno y 75. Dos de la Ley del IVA.

² A título ejemplificativo, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 12 de julio de 2004 rec. 8082/1999 ECLI:ES:TS:2004:5011.

haber ingresado previamente dicho impuesto en las arcas públicas.

3. **El impacto de la jurisprudencia europea:** La Sentencia del TJUE de 20 de octubre de 2022 (Asunto C-585/20) cambió las reglas del juego al interpretar la Directiva 2011/7/UE de lucha contra la morosidad³. El tribunal europeo determinó que el concepto de “cantidad adeudada” es puramente funcional e incluye obligatoriamente el importe del IVA reflejado en la factura, independientemente de cuándo deba ingresarse a la Hacienda Pública.

El Tribunal Supremo asumió esta interpretación establecida por el TJUE y rectificó su doctrina a partir de la STS, 3.ª, 1614/2022, de 5 de diciembre, ECLI: ES:TS:2022:4581, al incluir en el concepto de “cantidad adeudada”, además de la cantidad que el deudor está obligado a pagar como contraprestación de la prestación principal realizada por el acreedor en ejecución del contrato celebrado entre ambos, las cantidades que el deudor se ha comprometido, en virtud de ese contrato, a reembolsar al acreedor por los gastos que este haya efectuado y que estén relacionados con la ejecución de dicho contrato.

Sin embargo, lo cierto es que tanto esta Sentencia del Tribunal Supremo como otras posteriores, versaban sobre contratos de servicios, lo que arrojaba una suerte de dualidad de criterios que

perjudicaba a los contratistas de obras frente a los de servicios en relación con la reclamación de cantidades debidas por la demora en el pago de la Administración contratante.

La Sentencia del Tribunal Supremo 2376/2026, de 3 de junio (Recurso 6473/2024) clarifica la situación de manera definitiva mediante tres conclusiones clave:

- **Carácter extensivo de la doctrina comercial:** La doctrina establecida para los contratos de servicios se extiende, en los mismos términos, a los contratos de obra pública. El IVA debe integrarse plenamente en la base de cálculo de los intereses de demora en las certificaciones parciales.
- **Autonomía del concepto “Cantidad Adeudada”:** Se impone la definición amplia de la normativa europea (artículo 2.8 de la Directiva 2011/7/UE). La cantidad adeudada es, simplemente, la que figura formalmente en la factura emitida tras la aprobación de la certificación, con independencia de las reglas de devengo fiscal o de si el contratista ha anticipado su pago a Hacienda⁴.
- **Función disuasoria de la morosidad:** El Tribunal Supremo señala que el marco normativo actual ya no busca sólo el resarcimiento del contratista, sino que tiene un carácter

³ El artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, define la “cantidad adeudada” como el importe principal que debe pagarse en el plazo contractual o legal establecido, incluidos los impuestos, tasas, derechos o costes especificados en la factura o en la solicitud de pago equivalente.

⁴ Fundamento Jurídico Sexto.2 primer párrafo STS 2376/2026.

eminentemente disuasorio. El retraso de la Administración altera la periodificación del tributo y rompe la correspondencia con su realidad económica. Imponer intereses sobre la totalidad de la factura (con IVA incluido) es la única vía para garantizar la indemnidad total del contratista y desincentivar la morosidad pública⁵.

Así se infiere de la Doctrina Casacional Fijada en el Fundamento Jurídico Sexto apartado 5 al señalar que *“la cuota del impuesto sobre el valor añadido (IVA) debe incluirse en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de las certificaciones parciales en un contrato de obras, sin*

que para que proceda el pago de tales intereses sea exigible que el contratista acredite que ha realizado efectivamente el pago del impuesto a la Hacienda Pública.”

Esta conclusión tiene gran relevancia práctica pues supone un blindaje financiero definitivo para los contratistas de obra frente a las dilaciones administrativas. Al eliminar la barrera del devengo tributario y la exigencia de acreditar el pago previo del IVA, el Tribunal Supremo unifica el marco de reclamación por morosidad en todo el sector público, equiparando las obras a cualquier otra transacción comercial y cerrando una histórica vía de escape contable de las Administraciones contractuales.

⁵ Fundamento Jurídico Sexto.2 segundo párrafo STS 2376/2026.



El equipo de Contratación Pública de Gómez-Acebo Pombo Abogados S.L.P. está integrado por Carlos Vázquez Cobos, José Luis Palma Fernández, Juan Santamaría Pastor, Pilar Cuesta de Loño, Irene Fernández Puyol, Miguel Ángel García Otero y Josep Ortiz Ballester.

Para cualquier información adicional dirigirse a: José Luis Palma (jlpalma@ga-p.com) o al Área de Derecho Público, Grupo de Contratos Públicos, Gómez-Acebo & Pombo Abogados S.L.P., Paseo de la Castellana 216, Madrid — 28046 (tel.: 915 829 204).

©Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P. Los derechos de propiedad intelectual sobre el presente documento pertenecen a Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P. No puede ser objeto de reproducción, distribución, comunicación pública incluida la puesta a disposición a través de internet, o transformación, en todo o en parte, sin la previa autorización escrita de Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.